

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión No. 2013-00962

Revisado el trabajo de partición aportado, el Juzgado,

RESULEVE:

1.- Solicitar al señor Partidor corregir nuevamente el trabajo de partición, respecto del predio Alto Bello, para que se aclare que cada hijuela corresponde a **derechos y acciones** sobre el predio.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las solicitudes realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2-. Una vez aclarado lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente al trabajo de partición junto a la solicitud de honorarios solicitados por el Partidor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria. J.H.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865fed56ae6a9151f8b24426676140743ffd172d2910c058563ee65d9694da28**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00482

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G.P., en la que se resolverá el incidente de nulidad propuesto, se fija la hora de las 9:30 a.m., del día 7 del mes de julio de 2023.

Cítese a la demandada Helena Gómez Cabal, para que rinda interrogatorio de parte en esa fecha.

Dicha audiencia se llevará a cabo de forma virtual, por lo que las partes deberán informar la dirección de correo electrónico a la que podrá remitirse el link para conectarse a través de la plataforma lifesize.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

U.H.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df28058e8869280d8389bba30c5bf8961beee455a17d5306ec8225e3a2ab40**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01756

Previamente a proceder a aceptar la renuncia del poder, presentada por la Dra. Laura Camila Castrillón Casanova, deberá aportar la comunicación de que trata el Art. 76 del CGP, con destino al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b972b6a3a19efcb23ed2194358891ace7bda712cff3fb6b2e90a5b416d9125**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01798
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ P.H.
DEMANDADO : YANNETH ADELA MEDINA

Teniendo en cuenta que **YANNETH ADELA MEDINA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal planteó excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda pero desistió de las mismas en audiencia del 09 de noviembre de 2022, por ello se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ P.H.** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YANNETH ADELA MEDINA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible de folios 2 - 4 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 De Octubre De 2019 visto a folio 21 - 22 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 22 - 25

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$413.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e080e652a41184f14be4c7ef8f7aa4fa7e4311550cfdea17c6106fc561412934**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo 2019-01798

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora informó mediante el escrito obrante en el numeral 43 de la presente encuadernación, que la aquí demandada incumplió el acuerdo de pago logrado en audiencia del 09 de noviembre de 2022 (No. 41).

En consecuencia, se dispondrá lo pertinente en providencia adjunta de esta misma fecha, para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db41b4e56582d124529b4c59eb7ae808035559b68964fd1dc0b78391d6315abe**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00355
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : MARÍA FABIOLA HERNANDEZ AREVALO

Teniendo en cuenta que **MARÍA FABIOLA HERNANDEZ AREVALO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO PICHINCHA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA FABIOLA HERNANDEZ AREVALO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 3442064 visto a folio 2 - 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de marzo de 2020 visto a folio 12 - 13 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 13

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$730.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed35faa08b6ea63df488bdfbda6f9186b7024479f066d40f50baebf988d34**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00483

Procede a resolver el juzgado el recurso de reposición que fuera interpuesto por la parte demandada, a través del cual da a conocer unos presuntos hechos constitutivos de excepciones previas en el presente proceso, luego del traslado que corrió la misma parte al enviar el respectivo escrito a su contraparte, por correo electrónico.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inicialmente, se cuestionan los requisitos del título ejecutivo, señalando que el mismo no proviene de la parte demandada, ya que el señor Fabio Hernán Téllez Rodríguez no obraba como Representante Legal para la fecha en que suscribió el título valor, pues si bien aparecía como Representante Legal Suplente, requería de una autorización de la sociedad y solo podía actuar en caso de faltas temporales, absolutas y accidentales, lo que no ocurrió.

Igualmente, señala que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación de la parte demandada, en la medida en que su representada no suscribió el título valor, por las mismas razones antes esbozadas.

Igualmente, señala que existe una inepta demanda, pues no se indica donde se encuentra el original del título valor, ya que no se adjunta el original, sino una copia del mismo, incumpliendo el deber consagrado en el Art. 245 del C.G.P.

Finalmente, señala que el apoderado actor no demostró ser abogado, pues según lo señala la doctrina, esta es una obligación en la primera actuación.

CONSIDERACIONES

Asiste razón al impugnante en cuanto a que las normas que cita exigen de los abogados probar su calidad en la primera actuación, con el fin de proceder a reconocerles personería jurídica, al actuar a través de los poderes judiciales otorgados por sus poderdantes. Sin embargo, también es cierto que el Art. 5 de la ley 2213 eliminó la exigencia de presentaciones personales y habilitó la presentación de poderes en formato digital, a condición de que en el mismo se registre la dirección de correo electrónico que se encuentre registrada en el Sirna. Ello, con el fin de dotarlos de autenticidad.

De esta manera, revisado el poder aportado con la demanda, se advierte que el mismo si bien no cumple con las previsiones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, lo cierto es que contiene la presentación personal del poderdante, lo que evidentemente dota de autenticidad al documento.

Por lo demás, este Despacho judicial hizo en su momento la consulta del apoderado, frente a la cual obtuvo como resultado la vigencia de su tarjeta profesional, por lo que procedió a reconocerle personería jurídica para actuar, con miras a no sacrificar el derecho sustancial que asiste a la parte demandante, por las formas.

Por lo demás, es claro que el otro aspecto que se quiere hacer ver a través de recurso de reposición, en realidad corresponde a un asunto de fondo y que tiene que ver con la facultad o no del Representante Legal suplente para obligar a la sociedad demandada. De esta manera, resulta imposible atender tales argumentos a través de recurso de reposición, el cual está reservado frente a aspectos de forma, de la demanda y del título valor y no frente a aspectos de fondo, como los que se abordan a través de la reposición que se resuelve.

En esos términos, será a través de la proposición de excepciones de mérito que podrá estudiarse el tema, que no corresponde a un asunto de legitimación procesal, sino sustancial, tal como acaba de verse.

Por estas razones, el recurso de reposición no podrá prosperar.

RESULEVE:

1. No reponer la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, a través de la cual se libró el mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte para proponer excepciones de mérito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria. J.H.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7539d158d8faa2f076da136fb4c260cd911547d91d7e8b6a1f4eff59f078c44**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No. 2021-00902

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría, en atención a lo manifestado en los memoriales que obran a folios preliminares del presente cuaderno y de conformidad a lo normado por el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Tener por notificado del auto admisorio de demanda al demandado PEDRO PABLO GONZÁLEZ DÍAZ – POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto (C. G. del Proceso, Artículo 301, inciso 2°).-
2. Por secretaría, contrólense el término de ley con que cuenta la parte demandada notificada por conducta concluyente, para contestar la demanda y/o formular excepciones.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de los demandados en mención, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
4. El escrito de contestación de demanda, en el cual se formulan excepciones, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b189b2443942c1c35a84bd95057d81459119167610a0f579bc156322fd97764**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No. 2021-00902

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo en el que conste la demanda debidamente inscrita, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior, en el término de 30 días.
2. Una vez se aporte dicho certificado, secretaría proceda a realizar la inscripción correspondiente en el registro nacional de procesos de pertenencia, adjuntando dicho documento a la publicación.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253be852b401181819245debd3ccbcb30c693c1a8da1d76a0a749ab3cf718bba**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01261**

El oficio que antecede, proveniente de la **EPS SANITAS S.A.S.** (No. 35 – 36 C. 2), se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0469fc34d893826502fe2ebf07c7cf2d0869bc6b513531d18c86fb4ff6fd1556**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01411

En atención al escrito visible en los numerales 26 - 28, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c00ad38d7cbbcb5f2fea74b276c238e1267183661647b2e58ce0ede84353ea8**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01411
DEMANDANTE : SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO : MUNERA LOPERA RENE ALBERTO

Teniendo en cuenta que **MUNERA LOPERA RENE ALBERTO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MUNERA LOPERA RENE ALBERTO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 05903037700418394 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 23

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$710.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9200135f7d625e21de2d83d1e5594cdd7f3ea8823dfcf08cd1813140a6e405d3**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01655

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora ha realizado el intento de notificación en todas las direcciones digitales y físicas reportadas en el expediente, con resultado negativo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f69a796ff00c4dd834b8548b71cf6430bd90cf7e6da9794497e1291e6b6b7**

Documento generado en 18/05/2023 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2022-00029

Vista la solicitud de medidas cautelares que anteceden, observa el despacho que no es posible acceder a lo pedido por el ejecutante, toda vez que en el inciso final de la providencia que data del 18 de febrero de 2022 (F. 02 C. 2), se limitaron las medidas cautelares a las ya decretadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83b70819b0ecbaef71c0e82dea28658b956c5c682ec85183ca79b4662bee2a3**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00029
DEMANDANTE : COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL
DEMANDADO : VILLAMIL MARTINEZ MAYI JOHANA

Teniendo en cuenta que **VILLAMIL MARTINEZ MAYI JOHANA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020/Ley 2213 de 2022/ Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VILLAMIL MARTINEZ MAYI JOHANA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 201902920 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de febrero de 2022 visto a folio 06 del cuaderno principal.

¹ Folio 07 - 12

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097034d0b022d2dd0412014374a7625518b6030f3bd86c001c3facd5fb7a9c29**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución: 2022-00289

Visto el informe secretarial que antecede, así como los registros civiles aportados, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, se reconoce a la señora Jimena Vidales Rivera como sucesora procesal del demandante fallecido Leonardo Vidales Rivera (Q.E.P.D.), en los términos del Art. 68 del C.G.P.
2. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la sucesora procesal, a la doctora Nubia Isabel Blanco Becerra, en la forma y términos del mandato conferido.
3. Téngase en cuenta que los herederos indeterminados de Leonardo Vidales Rivera fueron emplazados, conforme a lo informado por la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe01aed5d97e6aaac3c4abfee3d0ef6bd594b0b9e2f65a45128b7e21a35fd**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00654
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO : ANDRÉS MAHECHA

Teniendo en cuenta que **ANDRÉS MAHECHA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRÉS MAHECHA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 04010930006505083 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de noviembre de 2022 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 07

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e37e4663604b4b37f5cbefa1c2028a929bb2e7fe73f4196ea65cc1dd860e820**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00674
DEMANDANTE : COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"
DEMANDADO : LUIS ANTONIO CARABALLO ARZUZA

Teniendo en cuenta que **LUIS ANTONIO CARABALLO ARZUZA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ANTONIO CARABALLO ARZUZA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 110201110161409700 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de junio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$120.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaea33f5eeba8619e777d956c5fcf64a505d87b2c4c6c870dc6e70d0f3ed75b**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2022-00701
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
**DEMANDADO : LEONARDO MONTENEGRO DAZA y CONSTANZA
CARDOSO SUAREZ**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el ejecutado **LEONARDO MONTENEGRO DAZA y CONSTANZA CARDOSO SUAREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **LEONARDO MONTENEGRO DAZA y CONSTANZA CARDOSO SUAREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 05700323003544911 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de julio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folio 12.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50C-1695964** se encuentra debidamente embargado², el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.350.000,00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

² Folios 10.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f9032a45cada36ebe73ae60da2ceb42c5495f638fa0d1fdffa74207bdfb56c**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00899

En atención a lo solicitado en memorial que antecede (No. 19), se **DECRETA** el emplazamiento del demandado **MARCO ELÍAS CUESTA QUINTERO**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e752a40642491911d82fa887da4aaec3c9fd72e797d42e88d1babb6cdd45878**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2022-01127
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO PÉREZ GARCÍA
DEMANDADOS: PILAR ANDREA NEMOGA GARCÍA

Téngase en cuenta que la demandada **PILAR ANDREA NEMOGA GARCÍA**, se notificó del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, quien dentro del término del traslado se mantuvo silente.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido a este Despacho, el señor **DIEGO ALBERTO PÉREZ GARCÍA** a través de apoderado judicial instauro demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **PILAR ANDREA NEMOGA GARCÍA**, para que mediante los trámites legales se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble **VIVIENDA URBANA** ubicado en la Carrera 73A # 66 – 04, apartamento 301 de Bogotá.

HECHOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:

Entre el señor **DIEGO ALBERTO PÉREZ GARCÍA** en calidad de arrendador y la señora **PILAR ANDREA NEMOGA GARCÍA** en su condición de arrendataria realizaron un contrato verbal de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la

Carrera 73A # 66 – 04, apartamento 301 de la ciudad de Bogotá D.C., por un término inicial de doce meses, contados a partir del 29 de septiembre de 2020.

Que inicialmente el valor mensual del canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$670.000,00 M/Cte.

La aquí llamada a juicio ha incurrido en mora y falta de pago de la renta en los términos convenidos en el contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2021 entre otros valores y los que se han causado en el transcurso de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto adiado el 20 de octubre de 2022 (No. 09), ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso conforme lo previsto en el art. 391 del C. G. del P.

La demandada PILAR ANDREA NEMOGA GARCÍA fue notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 (No. 10 - 12) pero dentro del término de traslado se mantuvo silente.

ACERVO PROBATORIO

Por parte del extremo activo se adjuntó al proceso de la referencia dos declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras CARMEN AMALIA GARCIA ACOSTA y TATIANA MARIA LOZANO NUÑEZ, dando fe de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor DIEGO ALBERTO PÉREZ GARCÍA en calidad de arrendador y PILAR ANDREA NEMOGA GARCÍA en su condición de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 73A # 66 – 04, apartamento 301 de Bogotá, las cuales no fueron desconocidas por la pasiva.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes

y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2021 y los que se han causado en el transcurso de la demanda, en consecuencia, son presupuestos de la acción; la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con las declaraciones obrantes en el numeral 02 de este cuaderno.

Así las cosas y por cuanto el llamado a juicio no presentó excepciones ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de la renta de los meses de abril de 2021 y los que se han causado durante el trámite del proceso en la referencia en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbello introductorio, en concordancia con el art. 22 de la Ley 820 de 2003 que trata de la terminación por parte del arrendador determinando en su numeral 1 º *la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*” (subrayado y cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, se ordenará la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la restitución del inmueble ubicado en la **Carrera 73A # 66 – 04, apartamento 301 de Bogotá.**

Por último, se condenará en costas a la demandada PILAR ANDREA NEMOGA GARCÍA, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo

10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **DIEGO ALBERTO PÉREZ GARCÍA** en calidad de arrendador y **PILAR ANDREA NEMOGA GARCÍA** en su condición de arrendataria, sobre el inmueble Carrera 73A # 66 – 04, apartamento 301 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada **PILAR ANDREA NEMOGA GARCÍA**, restituya en favor de **DIEGO ALBERTO PÉREZ GARCÍA**, el inmueble Carrera 73A # 66 – 04, apartamento 301 DE BOGOTÁ de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL** de la zona respectiva y al **CONSEJO DE JUSTICIA** a quien se libraré despacho comisorio con copia de la demanda, sus anexos y los demás insertos del caso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la demandada **PILAR ANDREA NEMOGA GARCÍA**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb275e945492a0abb8d727dfb8a7da37c121f4000ff444620d488a2397a7cf**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2022-01137
DEMANDANTE : CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.-
CREDIFAMILIA C.F.
DEMANDADO : JUAN CARLOS VALDERRAMA FERNÁNDEZ Y YENNY
ANDREA DÍAZ CONTRERAS

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los ejecutados **JUAN CARLOS VALDERRAMA FERNÁNDEZ** y **YENNY ANDREA DÍAZ CONTRERAS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.- CREDIFAMILIA C.F.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS VALDERRAMA FERNÁNDEZ Y YENNY ANDREA DÍAZ CONTRERAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 51928 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de octubre de 2022 visto a folio 12 del cuaderno principal.

¹ Folio 18 - 22.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-40583625** se encuentra debidamente embargado², el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000,00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

² Folios 31.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c204aa137add518a3d4d5ebec746fb25552e9df3bfaad64624e52a0b3997dd1e**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Verbal No. 2022-01233

Revisadas las documentales que obran en los numerales 11 - 12 y 13 - 16 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación visible en el numeral 12 de esta encuadernación, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que se incluyó información equivocada que puede conllevar al demandado a incurrir en error, pues se indica que debe “*comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los DOS (2) CINCO (5), DIEZ (10), días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha proferida en 8-NOV-2022 (...)*”, sin embargo, dicha información no corresponde al previsto en la norma para tener por agotada la notificación.

De manera que la información comunicada a la demandada, además de ser errada, impide tener claridad respecto del momento en que la notificación se entiende agotada, cuando empieza a correr el término de traslado y con cuantos días cuenta finalmente, lo que puede hacerla incurrir en error.

SEGUNDO. En atención al recurso presentado por la pasiva en contra del auto admisorio de la demanda, obrante en los numerales 13 a 16, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase a la demandada **ALEXANDRA ROCÍO VILLABON PINZÓN** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha en que fue presentado el mismo.

TERCERO. TENGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno, que la pasiva corrió traslado a su contraparte del escrito de reposición obrante en obrante en los numerales 13 a 16 conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

CUARTO: En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6826a92e4b6b444657347923369754ec8b2eec30e96f2fcc9f5430777a5b728e**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01448
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO : PAULA NATALIA ROMERO PORTE y CLARA SANDRA PORTE LARA

Teniendo en cuenta que **PAULA NATALIA ROMERO PORTE y CLARA SANDRA PORTE LARA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PAULA NATALIA ROMERO PORTE y CLARA SANDRA PORTE LARA**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a folios 02 de este cuaderno, y respecto de los cuales el demandante se subrogó, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folios 06

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d700c5c9e8c5d8d7f78cc0d018885c0e815ad9ab0d5aba2ccf856b70927095**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal sumario No. 2022-01568

Vista la solicitud que antecede y que la presente demanda está dirigida en contra de los Herederos indeterminados de Zoila Rosa Sarmiento de Neira, por secretaría, procédase a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de surtir su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1c6930c4ddc68e24f8d99cddb7011092271a426d0625851b9bf896ba74268c**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-1733

Revisada la documentación obrante en los numerales 06 - 08, se observa que estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues no se reúnen los establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los soportes presentados como constancia de la comunicación enviada a través del medio electrónico de comunicación “WhatsApp”, no se avizora la fecha en la que el trámite se realizó el trámite, ni se observa que en los mismos los ticks aparezcan en color azul, como constancia de haber sido leídos.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16f15f7d2a144544bb1583a79d630917691dc6700e4753ccf5de16023b649fb**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2023-00492

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos en los arts. 375 y s.s., el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de **MARTHA ISABEL GONZALEZ MOLINA** contra **OLAYA HERRERA CARLOS ALFONSO, OLAYA HERRERA CLAUDIA, OLAYA HERRERA JOSE ANTONIO, OLAYA HERRERA VICTOR MANUEL, OLAYA HERRERA ANTONIO MARIA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el inmueble a usucapir ubicado en la CALLE 65 SUR No. 4G – 16 MJ2 de Bogotá D.C., CHIP: AAA0172EBAW, identificado con folio de matrícula No. 50S-292226.

Désele el trámite del proceso Verbal Especial conforme los arts. 370 y s.s. del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 6º del art. 375 ibídem se Decreta la inscripción de la demanda en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos. OFÍCIESE.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el art. 293 del C. de G. del P. a los demandados **OLAYA HERRERA CARLOS ALFONSO, OLAYA HERRERA CLAUDIA, OLAYA HERRERA JOSE ANTONIO, OLAYA**

HERRERA VICTOR MANUEL, OLAYA HERRERA ANTONIO MARIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Instálase una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., la cual deberá estar fijada hasta la fecha de la diligencia de inspección de judicial. Imposición que deberá acreditarse a esta sede judicial por medio de fotografías.

Conforme a lo anterior y una vez se allegue la prueba del registro de la demanda y las fotografías de la valla, inclúyase el nombre de los emplazados, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, adjúntense el certificado de tradición y las fotografías, para que se surta el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por secretaría, infórmese por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INCODER**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones, esto conforme lo estipulado en el inciso final del numeral 6º del art. 375 de la norma en cita.

Téngase en cuenta que el abogado **JHON EDISON ROJAS CABALLERO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **19 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291c3938bf989685cfe99565a84e3b90ba218fa88664e626d58e5c5684a188c8**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Solicitud Entrega Títulos Acreencias Laborales

Visto el informe secretarial de fecha 16 de mayo de 2023, en comunión con la solicitud de entrega de dineros realizada por el señor PEDRO DAVID JACOME BEDOYA, en escrito allegado el 15 de mayo de 2023, que obran a numerales 1 y 3 de la presente carpeta virtual, este Estrado se pronunciara con base en las premisas que se expondrán a continuación.

Para empezar, debe resaltarse que al estudiar el contenido de los comprobantes de pago que obran en los numerales 2 y 3 del expediente, se observa que, el peticionario PEDRO DAVID JACOME BEDOYA solicita el pago de dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales asignada a esta Judicatura según refiere, por la empresa “interactúa, servicios administrativos” presuntamente a su favor, por la suma de \$606.464,00 y \$392.706,00, por concepto de prestaciones laborales.

Dicho lo anterior, sería del caso proceder a la entrega de dineros a quien los consignó de manera errónea, si no fuera porque al ser una consignación realizada bajo las previsiones del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, este Estrado Judicial no tiene competencia para disponer la entrega o devolución del monto en citas, ya que al ser un tema netamente laboral, son los jueces de dicha especialidad quienes podrán resolver tales solicitudes.

En consecuencia, se dispondrá la conversión de los dineros consignados por concepto de prestaciones laborales, a la cuenta del Banco Agrario denominada “Depósitos Judiciales Pago por Consignación de Prestaciones Laborales”, y que fuera asignada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se Bogotá, para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la conversión de los dineros consignados por concepto de prestaciones laborales, a la cuenta del Banco Agrario denominada “Depósitos Judiciales Pago por Consignación de Prestaciones Laborales”, dejándose las constancias del caso.

2. **NOTIFICAR** de la presente decisión al peticionario, para que adelante ante quien corresponda, la solicitud de entrega de los dineros consignados en virtud al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

La secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE,

Lblt

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae1208f2150e562da35bf97c34a05065d1b0a533100541c8925cb9cf14cfc63**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>